

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GARCES ESPINOSA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 005 2017 00565 01
SENTENCIA	064
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 202 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por JORGE ENRIQUE GARCES ESPINOSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor JORGE ENRIQUE GARCES ESPINOSA demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, refiriendo que fue pensionado por la demandada mediante Resolución 106464 del 20100812, con base en el régimen de transición. Que contrajo matrimonio religioso con la señora GLORIA SATIZABAL DAZA el 21 de enero del 2012, que conviven hace más de 40 años, que la señora GLORIA SATIZABAL DAZA depende del actor para satisfacer sus necesidades, toda vez no es pensionada, no trabaja y no tiene medios, que conviven como marido y mujer desde hace más de 40 años y que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento de su pensión en razón de su cónyuge, obteniendo respuesta desfavorable de la entidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, manifestando que la resolución de la pensión fue expedida por la Ley 100/93 y por tanto no hay lugar al reconocimiento del incremento pensional, fueron se opone por que habiéndose derogado los incrementos no hay lugar a pago alguno y no le asiste derecho alguno.

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 202 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por COLPENSIONES y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que no es procedente el reconocimiento de los incrementos por personas a cargos contenidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en razón a que conforme a la unificación que sobre el tema realizado la corte constitucional en sentencia SU140 del año 2019, se recogió dicho criterio para en su ligar declarar su improcedencia, que si bien existen cuestionamientos, el juzgado comparte dos de los argumentos centrales de la decisión y dará aplicación al sentido del proveído respectado los criterios disidentes y sin desconocer la existencia de precedentes verticales de órgano de cierre de la jurisdicción, pero con el intimo convencimiento que la tesis que se impuso atiende a

principios constitucionales y el querer del legislador al momento de la expedición de la ley 100 de 1.993.

Sobre el particular la ley 100 de 1.993, trazo políticas en cuanto a principios, requisitos, beneficiarios, prestaciones, liquidación, administradoras, obligaciones, sanciones que en gran número se encontraban vigentes. Entre otros aspectos lo cual tuvo como consecuencia la derogatoria expresa, tácita y orgánica de las normas anteriores

La sentencia del 2.019 sostuvo que con la promulgación de la ley 100 de 1993, el sistema de pensiones sufrió una transformación estructural que afectó todas las circunstancias que no estaban consolidadas en virtud del principio de retrospectividad de la ley, surtiendo efectos de derogatoria orgánica de la ley. Que con base al artículo 36 de la ley del 93 se mantuvieron sólo tres condiciones para quienes tienen una expectativa legítima de pensión los demás factores fueron regulados por la nueva norma. Así se desprende de las sentencias C-258 del 2.013 y SU 230 de 2.015 y SU 210 de 2.017, donde expresan que el régimen de transición previsto en la ley 100 está circunscrito a los aspectos edad, tiempo de servicios o cotización y monto de la pensión y que lo atinente a las demás condiciones que no estén regulados, como el ingreso base de cotización y los incrementos pensionales, deben regirse por las normas contenidas en la nueva normatividad correspondientes al sistema general de pensiones

Por otra parte con la modificación que emana del acto legislativo 001 de 2.005, que modificó el artículo 48 de la constitución política, se estableció como derecho constitucional la sostenibilidad financiera del sistema, como materialización de la prevalencia del interés general, la universalidad y la solidaridad, concluyendo la sentencia SU 140 que cualquier incremento reconocido bajo el régimen de prima media debe tener de manera imperiosa una correspondencia entre el monto de la mesada pensional los factores utilizados para determinar el quantum de las cotizaciones correspondientes, que ciertamente el hecho de tener un cónyuge, compañero o hijo permanente económicamente dependiente, no implica una correspondencia entre lo cotizado y el monto pensional incrementado, pues no existe una base para su financiación. Concluyendo que son incompatibles y no hicieron parte de la ley 100 de 1.993.

#### **SENTENCIA No. 064**

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

#### **CONSIDERACIONES**

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

*"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

## Caso en concreto

En el presente asunto, el señor **JORGE ENRIQUE GARCES ESPINOSA** acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge, señora GLORIA SATIZABAL DAZA, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90, pues se afirma esta depende económicamente del actor.

La apoderada de la parte demandante desistió de la prueba testimonial previamente decretada, obra en el expediente registro civil de matrimonio y resolución de reconocimiento de la pensión de vejez del actor, en la que se vislumbra que el ISS reconoció la pensión de vejez al actor, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor JORGE ENRIQUE GARCES ESPINOSA le fue reconocida su pensión de vejez, el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 202 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 202 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de Origen.

## COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ed7ec7c70e433bdfe6b6ef97253eedc90af5468f72cfa7f9885d9db9979de**  
Documento generado en 25/02/2022 03:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>